

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS231/10
27 de junio de 2002

(02-3604)

Original: inglés

COMUNIDADES EUROPEAS - DENOMINACIÓN COMERCIAL DE SARDINAS

Notificación de la apelación de las Comunidades Europeas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD")

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación, de fecha 25 de junio de 2002, enviada por las Comunidades Europeas al Órgano de Solución de Diferencias ("OSD"). La presente notificación constituye asimismo el anuncio de apelación, presentado ese mismo día ante el Órgano de Apelación, de conformidad con los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, las Comunidades Europeas notifican por la presente su decisión de apelar con respecto a ciertas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas* (WT/DS231/R, de 29 de mayo de 2002).

La apelación se refiere a las siguientes cuestiones de derecho e interpretación jurídica formuladas por dicho Grupo en su informe:

- a) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al constatar que el Reglamento del Consejo (CEE) 2136/89, ("el Reglamento") y en concreto su artículo 2, constituía un reglamento técnico relativo a las conservas de *Sardinops Sagax*.
- b) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al considerar que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* era aplicable a los reglamentos técnicos que se elaboraron y adoptaron antes de la entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC y al considerar que el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* se aplica al mantenimiento de un reglamento técnico y no sólo a su adopción.
- c) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación de la expresión "normas internacionales pertinentes" y su aplicación al Codex Stan 94 y al Reglamento.
- d) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del Codex Stan 94 y al considerarlo inequívoco.
- e) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación y aplicación de la expresión "como base de" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC*.

./.

- f) El Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo OTC* y la aplicación que hizo de la carga de la prueba y la norma de la prueba en el marco del mismo.
 - g) El Grupo Especial cometió varios errores de derecho al llegar a la conclusión de que el Codex Stan 94 no es ineficaz o inapropiado para alcanzar los objetivos legítimos perseguidos por el Reglamento de las CE objeto de examen; en particular el Grupo Especial incurrió en error de derecho al negarse a considerar el derecho interno como pertinente para la cuestión relativa a las expectativas de los consumidores.
 - h) El Grupo Especial no cumplió su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de conformidad con el artículo 11 del ESD, con respecto a, entre otros, los puntos c), d) y g) *supra*.
 - i) El Grupo Especial incurrió en error de derecho al concluir que el Reglamento de las CE entrañaba un grado mayor de restricción del comercio que el Codex Stan 94.
-